

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de Capital Federal, que en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro, en un local de una galería comercial, de noventa y ocho teléfonos celulares –que presentarían maniobras de desgaste en las etiquetas de identificación de IMEI- de procedencia ilícita (fs. 31).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado la existencia en ese local de gran cantidad de dispositivos en aparente infracción a alguno de los artículos de la ley 25.891, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. "Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que tal como lo sostiene la magistrada federal (cf. fs. 52/54 vta.) no se cuenta con los informes periciales correspondientes que permitan establecer la identificación de los aparatos móviles incautados, ni con la realización de medidas dirigidas a determinar a través de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, la titularidad de las líneas correspondientes a esos dispositivos a través de sus módulos de identificación removible, que permitan constatar la existencia de denuncias anteriores de robo o extravío, para confirmar o descartar

eventualmente la participación de los individuos que los tenían en su poder en los correspondientes delitos contra la propiedad.

Al respecto, tampoco consta que los encargados del comercio hayan sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tenerlos en sus comercios y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación